

nes previstas en el propio art. 12.4 citado como resulta de la interpretación del concepto de renta se ha venido dando por la jurisprudencia unificadora a los efectos del acceso a los subsidios por desempleo ex art. 215.1.1 LGSS (entre otras, TS de 31-5-1999)". Esto es, que no se puede entender por "rentas o ingresos" cualquier servicio o prestación en especie concedida a un beneficiario, sino que se referiría exclusivamente a prestaciones de carácter económico.

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DE TRABAJO**  
Universidad de Sevilla

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO, ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE Y EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

**STS (Sala de lo Civil) de 11 de febrero de 2000**

**FCO. JAVIER CALVO GALLEGO**  
**MARÍA TERESA IGARTUA MIRÓ\***

**SUPUESTO DE HECHO:** D. Mario F.F., trabajador de HUNOSA, sufrió un accidente de trabajo mientras prestaba servicios en el Pozo Barredo, propiedad de dicha compañía; accidente que tuvo lugar al romperse uno de los elementos del cable de la jaula del pozo, cuando los revisaba y extraía hilos sueltos, alcanzándole el ojo izquierdo y provocándole la pérdida de visión del mismo y la consiguiente declaración de incapacidad permanente total para su profesión habitual. Consta igualmente entre los fundamentos fácticos de la Sentencia la falta de medidas de seguridad centrada básicamente en el hecho de no haber facilitado al trabajador las gafas de seguridad precisas, que posteriormente fueron entregadas a los operarios que realizaban las mismas tareas. Basándose en tales hechos el trabajador promovió recurso de menor cuantía contra la empresa, ejerciendo una acción de responsabilidad por culpa extracontractual. La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial en apelación dictó Sentencia (de 29 marzo 1995) que declara la incompetencia de la Jurisdicción Civil para conocer de la demanda formulada. Sentencia que es recurrida en casación por D. Mario F.F. y que es resuelta por el TS en la Resolución objeto de este comentario.

**RESUMEN:** El TS desestima el recurso interpuesto por el trabajador, considerando de esta forma que la Jurisdicción Civil es incompetente para conocer

\* Profesores de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Los autores desean agradecer nuevamente a D<sup>a</sup>. Mar Sánchez Abarca del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo por la posibilidad que nos brindó de conocer diversas Sentencias de la Sala Primera aún no publicadas.

de la responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo. El grueso de la argumentación jurídica de la Sentencia estriba en considerar que, aun cuando D. Mario F.F. califica la acción en su demanda de culpa extracontractual, lo cierto es que la "única y verdadera acción que ejerce el actor es la de responsabilidad contractual por el incumplimiento de la empresa del contrato de trabajo existente entre las partes al no observar las normas establecidas en materia de Seguridad e Higiene en el trabajo". De este modo, y considerando que continúa con el parecer ya sentado por la Sala en pronunciamientos anteriores, estima que el conocimiento de la referida acción basada en el incumplimiento del contrato por parte de la empresa es competencia exclusiva de la Sala de lo Social.

1.— Transcurridos ya más de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, resulta paradójico comprobar como uno de los aspectos más conflictivos de su regulación —sino el que más— se centra en la compleja batería sancionadora por ella articulada, y, sobre todo, en la denominada "responsabilidad civil por daños y perjuicios" que tradicionalmente relegada frente al resto de sanciones y responsabilidades en esta materia, ha ido asumiendo de forma paulatina pero incesante una mayor importancia tanto cuantitativa como cualitativa en este sector de nuestro ordenamiento.

No es éste, obviamente, el momento de intentar siquiera indagar en los múltiples problemas que aún hoy suscita esta responsabilidad<sup>1</sup>, sino más bien, y de forma más limitada, de analizar brevemente dos recientes Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que abordando de forma novedosa una de las principales cuestiones suscitadas por esta responsabilidad, la del orden jurisdiccional competente, suponen también un importante cambio doctrinal en otras cuestiones tradicionalmente ligadas a ella como es, fundamentalmente, el concreto tipo de responsabilidad que surge en estos casos.

2.— Como es bien sabido, la delimitación del orden jurisdiccional competente para conocer de la denominada responsabilidad civil del empleador en los supuestos de accidentes de trabajo no ha sido una cuestión especialmente pacífica, ni entre la doctrina civil y laboral que cada vez con mayor intensidad ha abordado este problema<sup>2</sup>, ni, lo que es más grave, entre nuestros propios Tri-

<sup>1</sup> Sobre todos estos problemas véase el extraordinario trabajo de M. GONZÁLEZ LABRADA, *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, Cedecs, Barcelona, 1996, y más recientemente F.J. CALVO GALLEGO, *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del trabajador*, Aranzadi, Pamplona, 1998; M.T. IGARTUA MIRÓ, *La obligación general de seguridad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

<sup>2</sup> Muestra de ello —y todo ello sin ánimo exhaustivo— son los recientes trabajos de A. DESDENTADO BONETE, A. DE PUEBLA PINILLA, "Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones", y L. MONEREO PÉREZ, C. MOLINA NAVARRETE, "Prevención de riesgos laborales y sistema de responsabilidades empresarial, sindical y de los trabajadores", ambos en AAVV, *Cien años de Seguridad Social* (dir. B.

bunales, o incluso entre las distintas Salas de un mismo órgano jurisdiccional como es el Tribunal Supremo.

Quizás por ello resulte conveniente situar históricamente el problema para poder así explicar la importancia o incluso trascendencia que, al menos a nuestro juicio, suponen estas sentencias y la nueva orientación que las mismas implican en la doctrina legal de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

3.— En este sentido, no parece necesario insistir aquí en el hecho de que el primer orden jurisdiccional en declararse competente sobre esta materia fue el orden jurisdiccional civil. Las razones de esta atribución eran, al menos en aquel primer momento, relativamente sencillas. Y es que la ausencia de toda referencia expresa a este deber de seguridad como parte natural del contrato de trabajo, tanto en la LCT de 1944 como en la LRL de 1976<sup>3</sup>, unida a la predominante interpretación del mismo como un deber fundamentalmente público frente al Estado<sup>4</sup> favoreció una interpretación —seguramente equivocada— que excluía esta obligación no sólo del ámbito de lo estrictamente pactado, sino incluso del propio campo del ordenamiento social. Fruto de todo ello resultó una interpretación según la cual la responsabilidad generada por su incumplimiento era, paradójicamente, de naturaleza extracontractual, debiendo ser atribuido su conocimiento al orden jurisdiccional común dado su carácter residual y su conocida vis atractiva. Y de hecho, fue éste seguramente el razonamiento asumido por normas como los art. 155 OGS y art. 97 de la LGSS de 1974 que al referirse "al procedimiento... civil seguido para

GONZALO GONZÁLEZ, M. NOGUEIRA GUSTAVINO), UNED, *Fraternidad Muprespa*, Madrid, 2000, pág. 639 y sig., y 613 y sig. respectivamente; A.V. SEMPERE NAVARRO, "¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo?" en *Aranzadi Social*, 1998, T/IV, pág. 2610-2617; M. IGLESIAS CABERO, "A propósito de la competencia en materia de responsabilidad económica derivada de accidente de trabajo", en *La Ley*, 1999, T/I, D-12, pág. 1625-1631; C. ALFONSO MELLADO, "Daños derivados de accidente de trabajo. Competencia jurisdiccional y naturaleza de la responsabilidad empresarial", en *Derecho Social*, 1998, n. 1, pág. 175 y sig.; P. ARAMENDI SÁNCHEZ, "Responsabilidad contractual por accidente de trabajo", en *Derecho Social*, 1998, n. 2, pág. 83 y sig.; E. CEBRIÁN DOMÍNGUEZ, "Responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de trabajo", en *Actualidad Laboral*, 1999, n. 3, pág. 45 y sig.. En la doctrina civil D. BELLO JANERO, "La culpa extracontractual en los accidentes de trabajo y la delimitación de las materias sometidas a la jurisdicción laboral", en *Revista de Derecho Privado*, Enero 1997, pág. 66 y sig. Para una más amplia referencia bibliográfica de los trabajos anteriores nos remitimos a los ya señalados en los trabajos mencionados en la nota n. 1.

<sup>3</sup> De hecho, esta omisión obligó a nuestra doctrina a utilizar los genéricos deberes de protección o la vías de integración proporcionada por la buena fe para integrar esta obligación en el programa obligacional deducido del contrato. Sobre el tema, J.J. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Seguridad e higiene en el trabajo. Formación histórica y fundamentos*, CES, Madrid, 1997, pág. 160 y sig.

<sup>4</sup> Sobre estas omisiones y su influencia en las construcciones doctrinales sobre la naturaleza de esta obligación, véase, ampliamente M.T. IGARTUA MIRÓ, *La obligación general de seguridad ...*, cit., pág. 176.

hacer efectiva la indemnización”, o a las “actuaciones que inicien o tramiten los órganos judiciales ... no laborales” parecían dar carta de naturaleza legal o reglamentaria a esta atribución de competencias por parte del orden jurisdiccional civil.

Obviamente, mientras estuvieron vigentes dichos cuerpos legales y predominó aquella interpretación de la obligación general de seguridad nadie discutió esta primitiva atribución. La polémica sólo se inició bien entrada la década de los ochenta cuando sucesivas reformas legislativas —fundamentalmente centradas en los art. 4 y 19 ET y 14 y sig. LPRL— vinieron a alterar drásticamente los presupuestos ontológicos de aquella primera atribución. Y es que la nueva regulación legal ya sí era clara al reconocer la naturaleza evidentemente contractual de la obligación general de seguridad, así como su carácter privado y laboral con independencia de los mecanismos de defensa que en nada alteran la titularidad del poder y el interés tutelado por este derecho subjetivo. Y es que a esta radical modificación de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad por daños no siguió —como quizás hubiese sido deseable— una alteración de la terminología legalmente utilizada para identificar esta responsabilidad. Tanto los art. 115.b, 127 LGSS de 1994 como el propio art. 42 LPRL seguían y siguen refiriéndose a una denominada “responsabilidad civil”. Y ello justificó que durante un buen número de años la Sala Primera — y con ella un sector de la doctrina<sup>5</sup>— siguiera considerándose competente al interpretar que dicha responsabilidad seguía excediendo del ámbito de lo estrictamente pactado —el brumoso límite que marca la frontera entre uno y otro tipo de responsabilidad— y escapaba, por tanto, de la rama y del orden social de la jurisdicción<sup>6</sup>.

Sin embargo, no parece que la conservación de dicha expresión deba ser un argumento esencial para determinar ni el orden ni el tipo de responsabilidad al que nos enfrentamos. Lo primero porque este término, anfibológico donde los haya, puede en realidad referirse tanto a la responsabilidad contractual como a la extracontractual<sup>7</sup>, y de hecho no faltan ejemplos en nuestra doctrina que así

<sup>5</sup> En este sentido, J.A. MARTÍNEZ LUCAS, “La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad del empresario derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por incumplimiento de las normas de prevención de los riesgos laborales”, en *Actualidad Laboral*, 1997, n. 38, pág. 945.

<sup>6</sup> Por poner sólo dos ejemplos, SSTS (Civil) de 31 de mayo de 1995 (RJ 4106) —“la materia para determinar la competencia laboral se encuentra referida a las cuestiones que afectan al propio ámbito del contrato de trabajo ... tal circunstancia ... no concurre en el supuesto que nos ocupa, en el que lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la específica órbita del contrato de trabajo ...” — y de 21 de marzo de 1997 (RJ. 2186) —“lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la específica órbita del contrato de trabajo”—. Sobre el tema igualmente M. GONZÁLEZ LABRADA, *Seguridad y salud en el trabajo ...*, cit., pág. 455.

<sup>7</sup> Vid. S. CAVANILLAS MÚGICA, “Comentario a las STS de 30 de octubre de 1990”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1990, n. 24, pág.1150-1151.

lo atestigüen<sup>8</sup>. Es más, no faltaron ni tan siquiera Proyectos de Ley que refiriéndose a esta responsabilidad “civil” preveían su clara atribución al orden social de la jurisdicción<sup>9</sup>. Y, en segundo lugar, que, por todo ello, no es difícil intuir que mediante dicha expresión lo único que se trataba en estas normas era de salvaguardar una vieja institución sin que en cambio la utilización de este mismo término pareciera destinada a definir o delimitar técnicamente la naturaleza de esta responsabilidad o el orden jurisdiccional competente<sup>10</sup>. Un mínimo de coherencia en la interpretación de la actual normativa exigía y exige asumir que en ambos casos, con la recepción del término civil, nuestro legislador sólo pretendió salvaguardar una institución clásica, la responsabilidad por daños, incorporándola con su denominación tradicional —seguramente a fin de no suscitar confusión— pero sin voluntad de alterar la “nueva” —en realidad, no tan nueva— y correcta naturaleza que para la misma cabía y cabe extraer de todo el resto de la nueva regulación legal.

Por todo ello llegó a ser casi un lugar común para nuestra doctrina la defensa de que tras la entrada en vigor tanto del Estatuto como de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, era ésta una responsabilidad claramente contractual e indudablemente laboral a pesar de su anfibológica denominación como “civil”. Y lo cierto es que a estos cambios normativos tampoco fue insensible la Sala Cuarta del Tribunal Supremo<sup>11</sup> que, de forma paulatina, y, sobre todo, desde los últimos años de la década de los ochenta, fue declarándose reiteradamente la única competente para conocer de esta responsabilidad, posición que rápidamente fue apoyada de forma constante también por la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> De hecho, y como ya recordara G. GARCÍA VALDECASAS, “El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el Derecho español”, en *Revista de Derecho Privado*, 1962, XLVI pág 832, “responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual son manifestaciones distintas de la responsabilidad civil”. En este mismo sentido L. PASCUAL ESTEVILL, “La responsabilidad contractual y extracontractual, aquiliana o delictual”, en *Revista Jurídica Española La Ley*, 1991, TIV pág. 1159 se refiere indistintamente a “ambas clases de responsabilidad civil”.

<sup>9</sup> Esa era la propuesta del art. 45.1 del Anteproyecto de Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 20 de enero de 1992.

<sup>10</sup> En este sentido, A. V. SEMPERE NAVARRO, “La responsabilidad empresarial por accidente de trabajo”, Ponencia presentada al V Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Pamplona, 27 y 28 de mayo de 1994 pág. 73 del original fotocopiado, para quien “el carácter “civil” de esta responsabilidad ... no comporta regla alguna de atribución jurisdiccional”.

<sup>11</sup> Por todas, SSTS de 6 de octubre de 1989 (RJ. 7120), 25 de noviembre de 1991 (RJ. 8262), 24 de mayo y 27 de junio de 1994 (RJ. 4296 y 5489) y 3 de mayo de 1995 (RJ. 3740). Muy recientemente y de forma especialmente tajante la STS (Sala Cuarta) de 30 de septiembre de 1997 (RJ. 6853).

<sup>12</sup> Autos de la Sala de Conflictos de Competencia de 23 de diciembre de 1993 (RJ 10131); de 4 de abril de 1994 (RJ. 3196) y de 10 de junio de 1996 (RJ 9676).

4.— Sin embargo, estos importantes cambios normativos no hicieron alterar significativamente la posición al menos mayoritaria de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Y ello porque dejando a un lado algunos pronunciamientos aislados que de forma meritoria proclamaron la incompetencia de esta jurisdicción<sup>13</sup>, la Sala de lo civil siguió declarándose mayoritariamente competente ya fuese utilizando los argumentos anteriores<sup>14</sup>, otros nuevos de menor calado — la naturaleza expansiva de la jurisdicción civil<sup>15</sup>, la esencia privada de este derecho<sup>16</sup> o, si se nos permite, lo que es el culmen de razonamiento circular, su propia y anterior jurisprudencia<sup>17</sup>—, o, finalmente mediante el mecanismo que le proporcionaba la teoría de la opción.

Las sentencias que acogían esta última posición ya no descartaban al menos a priori la posible naturaleza contractual de esta responsabilidad. Pero en cambio sí reconocían la posibilidad de que el perjudicado optase entre una y otra vía de resarcimiento y, lo que es más grave, consideraban que cuando se utilizaba la vía aquiliana —no así la contractual<sup>18</sup>— sería el orden jurisdiccional civil el competente y no el social. Y ello, obviamente, reiterando en multitud de ocasiones que esta Sala ni dependía de la Jurisdicción Laboral, ni tampoco se encontraba sujeta, más allá del caso concreto, a las decisiones adoptadas por la propia Sala de Conflictos de este Alto Tribunal<sup>19</sup>.

No es éste, obviamente, el momento de analizar aquí los indudables problemas que planteaba esta tesis —aspecto éste sobre el que volveremos más adelante—, sino más bien, y de forma bastante más limitada, de destacar como en realidad por esta vía extremadamente compleja y delicada lo único que hizo la Sala Primera fue confundir los términos de la cuestión. Y ello porque, obrando de esta forma, la Sala Primera acabó, en primer lugar, por convertir en disponible para el dañado una cuestión de orden público como es la competencia jurisdiccional. Y en segundo lugar porque se acabó también por confundir un requisito necesario —la naturaleza extracontractual de la responsabilidad— con una justificación suficiente para atribuirse así misma la competencia. Y ello porque si bien es cierto que el orden civil nunca podría conocer de la responsabilidad contractual derivada del contrato de trabajo —art. 2.1.a LPL—, no lo es menos que el mero hecho de que ésta fuera extracontractual no bastaría por sí sólo para atribuirle la competencia sobre esta materia. Incluso en este caso

<sup>13</sup> Fundamentalmente las dos de 10 de febrero y 20 de marzo de 1998 (RJ 979 y 1708). Ponente de ambas fue el Excmo. Sr. Martínez Calcerrada.

<sup>14</sup> Por todas, SSTS (Civil) de 31 de mayo de 1995 (RJ 4106) y de 21 de marzo de 1997 (RJ. 2186)

<sup>15</sup> SSTS de 9 de mayo y 18 de julio de 1995 (RJ 3629 y 5713)

<sup>16</sup> STS de 8 de noviembre de 1990 (RJ 8534)

<sup>17</sup> Sobre esta jurisprudencia, con amplísima cita, A.V. SEMPERE NAVARRO, “¿Cuál es la jurisdicción competente ...”, cit., pág. 29.

<sup>18</sup> STS (Sala 1ª) de 2 de octubre de 1994 (RJ 7442) y de 24 de diciembre de 1997 (Ref. 327/31) en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 1998, n. 327, pág. 12

<sup>19</sup> Por todas, véase STS de 12 de mayo de 1997 (RJ 3835)

sería necesario analizar la posible naturaleza social o laboral de la norma en teoría infringida ya que el orden social no se limita ni se limitaba a las cuestiones estrictamente surgidas del contrato laboral —art. 9.5 LOPJ y art. 2 LPL— sino que es coextenso a la rama social del Derecho.

Y desde esta perspectiva, si algo resulta hoy indudable —entre otras cosas, porque así lo señala expresamente la propia Ley— es que todas estas normas, por muy técnicas y precisas que sean, ostentan una clara e indubitada naturaleza social. Y por ello, en definitiva, que como recordara con acierto la STS de 30 de abril de 1997 (RJ 6853) a estos efectos resultase absolutamente intrascendente el tipo de responsabilidad alegada por el demandante ya que en ambos casos la norma enjuiciada era laboral y el único orden competente —dejando a un lado, claro está, el carácter prioritario del orden penal y los supuestos excepcionales en los que el daño no tuviese ninguna conexión con la actividad laboral del trabajador afectado<sup>20</sup>— era y habría de ser necesariamente el orden jurisdiccional social.

5.— Es en este contexto, doctrinal y jurisprudencial, en el que surgen las SSTS de 11 de febrero de 2000 y de 16 de junio de 2000 que íntimamente relacionadas entre sí, vienen a suponer un importante giro —al menos en nuestra opinión— en toda esta cuestión.

El primer dato de interés que presenta la STS de 11 de febrero de 2000 es que parece abandonar ya, al menos implícitamente, la conocida teoría de la opción.

Como hemos señalado hasta ese momento, esta teoría, mayoritaria en los pronunciamientos sobre accidentes de trabajo en la Sala Primera del Tribunal Supremo, venía a configurar los supuestos de hecho de ambos tipos de responsabilidades como hipotéticos círculos secantes y superpuestos<sup>21</sup>, dentro de los cuales la responsabilidad extracontractual tendría una vocación general que determinaría su aplicación a todo tipo de daños con independencia de que éstos fueran o no consecuencia o plasmación del incumplimiento por el deudor de una previa obligación contractual. Dicha responsabilidad tendría, además, un carácter irrenunciable, de orden público<sup>22</sup>, que limitaría la normativa sobre responsabilidad contractual a un simple añadido de la protección aquiliana que, creada por la ley, no podría ser lícitamente eliminada por los propios contra-

<sup>20</sup> Un supuesto reciente en la STS de 12 de marzo de 1998 (RJ 1286)

<sup>21</sup> Vid. G. GARCÍA VALDECASAS, “El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el Derecho español”, en *Revista de Derecho Privado*, 1962, XLVI., pág. 834 y ss.

<sup>22</sup> Así, por ejemplo, J.L. LACRUZ BERDEJO *Elementos de derecho Civil II. Derecho de Obligaciones. Volumen I. Parte General. Delito y cuasidelito*<sup>2</sup>, Librería Bosch, Barcelona, 1985, pág. 229 “la circunstancia de mediar un contrato entre el causante y la víctima del daño no excluye su aplicabilidad; en particular, dado el matiz de orden público que lo caracteriza”; J. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, “La denominada acumulación de responsabilidades contractual y aquiliana”, en *Revista de Derecho Privado*, LVI, 1972, pág. 974-975.

tantes<sup>23</sup>. Por ello, la víctima de un daño, que a la vez constituyese un incumplimiento de una previa relación obligatoria entre las partes, no tendría que fundar necesariamente su pretensión en la posible responsabilidad contractual del empleador, sino que, por el contrario, y en virtud del principio *pro damnato*<sup>24</sup> podría escoger u "optar" entre una u otra vía, si bien, claro está, una vez efectuada esta elección el actor no podría posteriormente modificar su fundamentación contractual o extracontractual<sup>25</sup>, quedando igualmente sometido el juez a la misma por las exigencias derivadas del principio de congruencia<sup>26</sup>.

Pues bien, lo novedoso de la STS de 11 de febrero es que a pesar de que el actor fundamenta su pretensión claramente en la culpa extracontractual —y esto es lo que quizás la diferencia de otras resoluciones que se citan en su argumentación y en la que esto último no quedaba tan claro<sup>27</sup>— la Sala Primera considera ya que "la única y verdadera acción que ejercita el actor es la de responsabilidad contractual por incumplimiento por la empresa del contrato de trabajo existente entre las partes al no observar las normas establecidas en materia de seguridad e higiene". Y a nuestro juicio, no cabe sino aplaudir esta conclusión que vendría así a asumir la tesis de la incompatibilidad de pretensiones que, por cierto, es la mayoritariamente seguida por la doctrina civil que se ha ocupado de la materia<sup>28</sup>.

<sup>23</sup> Vid. M. YZQUIERDO TOLSADA *La responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Volumen 1, Madrid, 1993, pág. 116; J. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, "La denominada acumulación de responsabilidades ....", cit., pág. 974-975.

<sup>24</sup> La preferente tutela del interés del deudor dañado se encuentra, en realidad, en la raíz última de toda esta construcción, G. GARCÍA VALDECASAS, "El problema de la acumulación de la responsabilidad ...", cit., pág. 836 ó 839. Igualmente, J. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, "La denominada acumulación de responsabilidades ....", cit., pág. 974-974.

<sup>25</sup> Vid. M. ALONSO OLEA, *La responsabilidad del empresario frente a terceros por actos del trabajador a su servicio*, Cuadernos Civitas, Civitas, Madrid, 1990, pág. 52.

<sup>26</sup> Vid. A.F. PANTALEÓN PRIETO, "Comentario a la STS de 26 de enero de 1984" en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1984, n. 4, pág. 1265-1266.

<sup>27</sup> STS 19 julio 1989 (RJ 5724), 4 junio 1993 (RJ 4479), 2 de octubre 1994 (RJ /7442), 26 diciembre 1997 (RJ 9663) y 24 octubre 1998 (RJ 8236). Aunque de su texto recogido en los repertorios no se deduce claramente, creemos que todas ellas, en mayor o menor medida, sostienen la teoría de la opción, de modo que, como afirma la Sentencia de 26 diciembre 1997, si uno opta por la responsabilidad extracontractual en la instancia no puede admitirse el cambio de acción (en el caso enjuiciado de forma totalmente interesada porque la primera se considera prescrita) en la apelación, afirmando además expresamente que si la acción ejercitada es la de *responsabilidad por culpa contractual derivada del contrato de trabajo* que ligaba a las partes la única competente para conocer dicha acción sería la Jurisdicción Laboral

<sup>28</sup> Favorables, por ejemplo, a esta teoría de la absorción o incompatibilidad de pretensiones, o al menos, contrarios a la teoría de la opción, se muestran M. YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil ...*, cit., pág. 118 y J.J. BLANCO GÓMEZ, *La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso: problemática en Derecho sustantivo español*, Dykinson, Madrid, 1996, pág.

Como ya hemos señalado en alguna otra ocasión la tesis de la opción no nos parecía ni nos parece aceptable ni desde el punto de vista general ni desde la perspectiva más específica o particular que representa la responsabilidad "civil" por accidente de trabajo<sup>29</sup>. Así, no resulta aceptable, en primer lugar, desde una perspectiva general, porque con la actual regulación del Código Civil no parece posible sostener un ámbito de aplicación tan amplio de la responsabilidad extracontractual que llegue incluso a abarcar los mismos supuestos de hecho que la responsabilidad contractual<sup>30</sup>. En la regulación del viejo Código Civil, cada tipo de responsabilidad parece establecido para supuestos de hecho completamente diferentes, en función de que exista o no una previa relación jurídico-obligatoria que haya sido establecida y violada entre las partes. En el Código Civil español, seguramente como influencia del Derecho Romano, la responsabilidad aquiliana aparece como mecanismo de "creación" de concretas obligaciones —basta recordar su encuadramiento en el Capítulo II, del Título XVI, del Libro IV —"De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia"— que ignora la regulación entre partes al presuponer su no aplicación a aquellas situaciones en la que esta regulación exista y el daño sea consecuencia o se concrete en el incumplimiento de las mismas; mientras que, en cambio, las normas sobre responsabilidad contractual parten de forma inevitable —"De la naturaleza y efecto de las obligaciones", Capítulo II, Título I, Libro IV del C.c.— del incumplimiento de una obligación previa a cuya perpetuación —transformada, eso sí— están teóricamente destinadas<sup>31</sup>. Por ello, no parece, en definitiva, que nos encontremos ante un teórico concurso de acciones sino, más bien, ante dos sistemas plenamente diferenciados en cuanto a sus presu-

173, quien recuerda igualmente como "nuestra doctrina científica se muestra mayoritariamente contraria a la opción" —p. 106, n. 19—; L. PASCUAL ESTEVILL, "La responsabilidad contractual y extracontractual, aquiliana o delictual", en *Revista Jurídica Española La Ley*, 1991, T/IV., pág. 1163 y 1164; J. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, "La denominada acumulación de responsabilidades ....", cit., pág. 977. De forma más matizada, se inclinan, al menos en teoría, por el predominio de la ley del contrato, L. Díez PICAZO, A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil. Teoría general del contrato. La relación obligatoria en general. Las relaciones obligatorias en particular*<sup>4</sup>, Volumen II, Tecnos, Madrid, 1985, pág. 618. Finalmente A.F. PANTALEÓN PRIETO "Comentario a la STS de 19 de junio de 1984, "en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 1984, n. 6, pág. 1883 considera esta opción la "más congruente con los datos normativos", si bien se inclinaría "en términos de equidad y economía procesal" por la tesis del concurso de normas fundamentadoras de una única pretensión.

<sup>29</sup> Hemos desarrollado más ampliamente todas estas cuestiones en F.J. CALVO GALLEGO, *La obligación general de prevención ...*, cit., pág. 32 y sig.

<sup>30</sup> Como señala J. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, "La denominada acumulación de responsabilidades ....", cit., pág. 977 "atribuir un ámbito de aplicación tan general a dicha norma (el art. 1902 Cc.), considerándola aplicable a todas las relaciones sociales, significa olvidar la especialísima función que debe cumplir y para la cual ha sido dictada".

<sup>31</sup> Cfr. L. PASCUAL ESTEVILL, "La responsabilidad contractual y la extracontractual", cit., pág. 1159 y ss.

puestos y función, como lógica consecuencia de los distintos supuestos de hecho a los que han de ser aplicados<sup>32</sup>.

Pero es que además, y aunque llegásemos a admitir esta teórica superposición de al menos parte de sus supuestos de hecho —excluyendo, por tanto, los supuestos de responsabilidad contractual o extracontractual “puros” a los que la misma doctrina parece aplicar exclusivamente la normativa contractual o extracontractual<sup>33</sup>—, tampoco cabría olvidar que los principios de especialidad y el carácter absorbente del contrato como fruto de la autonomía de la voluntad<sup>34</sup> debieran provocar —como, por otra parte, asume la mayor parte de nuestra doctrina— el rechazo de estas teorías acumulativas o de la opción<sup>35</sup>. Y es que en estos casos, reconocer al acreedor la posibilidad de aplicar esta normativa de “orden público” desconociendo o evitando una previa regulación de la relación con sus posibles modalizaciones, limitaciones o ampliaciones de la responsabilidad, en función de las ventajas que aquélla pudiera proporcionarle, sería tanto como hacer inútil o inoperantes al propio pacto o, como en este caso, la posible regulación de esta misma responsabilidad<sup>36</sup> violando además el principio de seguridad jurídica<sup>37</sup>. Si las partes han llegado a un acuerdo o la regulación legal ha determinado el ámbito de esta obligación, es ésta y su regulación especial del régimen de responsabilidad legal o convencional los

<sup>32</sup> Vid. J.J. BLANCO GÓMEZ, *La concurrencia de responsabilidad civil contractual ...*, cit., pág. 123-124. Como señala L. PASCUAL ESTEVILL, “La responsabilidad contractual y la extracontractual ...”, cit., pág. 1162 “cada uno de los institutos de la responsabilidad civil (tiene) el mérito de autoexcluirse el uno al otro”. En este mismo sentido recuerda YZQUIERDO TOLSADA, “si se trata de pretensiones distintas y con regímenes jurídicos separados, no cabe la opción sino colocar a cada régimen en el lugar que le corresponda”, y ello ya que, en definitiva, y como defiende J. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, “La denominada acumulación de responsabilidades ...”, cit., pág. 977, “donde la lesión del derecho pueda tener específica reparación, la norma aquiliana es inoperante”.

<sup>33</sup> Esta exclusión aparece incluso entre la doctrina más proclive a esta acumulación, vid. G. GARCÍA VALDECASAS, “El problema de la acumulación ...”, cit., pág. 835. “Del planteamiento que acabamos de hacer se deduce que debe ser excluida la opción cuando el hecho que determine el incumplimiento de la obligación contractual, por sí sólo, prescindiendo de esta última, nunca hubiera comportado una violación del deber general de no causar daño a otro”.

<sup>34</sup> Vid. J. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, “La denominada acumulación de responsabilidades ...”, cit., pág. 976-977.

<sup>35</sup> Vid. J.J. BLANCO GÓMEZ, *La concurrencia de responsabilidad civil contractual ...*, cit., pág. 106, n. 19, para quien, en opinión que compartimos, “nuestra doctrina científica se muestra mayoritariamente contraria a la opción”

<sup>36</sup> Nuevamente YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil ...*, cit., pág. 118; J. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, “La denominada acumulación de responsabilidades ...”, cit., pág. 977.

<sup>37</sup> J.J. BLANCO GÓMEZ, *La concurrencia de responsabilidad civil contractual ...*, cit., pág. 68

que han de ser aplicados, y no un conjunto normativo mucho más genérico e inespecífico como es el extracontractual o aquiliano<sup>38</sup>.

Por tanto y en conclusión, nada cabe objetar a esta sentencia salvo el hecho de que haya tenido que ser la aceptación de la tesis de la incompatibilidad de responsabilidades y no la naturaleza social de la regulación objeto de enjuiciamiento la que motivase su decisión.

6.— Desde esta perspectiva resulta cuanto menos sorprendente observar la doctrina emanada por la reciente STS, Sala de lo Civil, de 16 de junio de 2000. Y es que a pesar de asumir claramente la línea señalada por la Sentencia de 11 de febrero —a la que se cita expresamente—, parece no obstante retomar una vieja orientación apuntada ya por el Auto TS (Civil) de 15 de abril de 1997 (RJ 5280) y que limitaría la responsabilidad contractual a los supuestos de violación de una medida de seguridad específica fijada en norma legal o reglamentaria, pareciendo abrir por tanto la posibilidad a una hipotética responsabilidad aquiliana que permitiese el conocimiento de estas cuestiones a la jurisdicción civil en los supuestos en los que no hubiese dicho incumplimiento de la normativa específica de seguridad<sup>39</sup>.

A nuestro juicio, esta distinción no tiene ninguna razón de ser, ni resulta bajo ningún concepto admisible. En primer lugar, porque como ya hemos seña-

<sup>38</sup> Un resumen de estos argumentos básicos para rechazar la acumulación de responsabilidades, J.J. BLANCO GÓMEZ, *La concurrencia de responsabilidad civil contractual ...*, cit., pág. 68-69, 123-124, y más detenidamente en pág. 71 y ss.. Esta misma conclusión en L. PASCUAL ESTEVILL, “La responsabilidad contractual y la extracontractual ...”, cit., pág. 1163 y en J. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, “La denominada acumulación de responsabilidades ...”, cit., pág. 977 cuyas palabras, por tajantes, no nos resistimos a transcribir: “Es incuestionable que el art. 1902 del Código Civil no es de aplicación cuando se viola una obligación establecida contractualmente; que un contratante no podrá prevalerse de las normas de responsabilidad aquiliana para eludir una cláusula restrictiva de responsabilidad o una cláusula penal ... la separación de los dos sistemas es evidente, y en el ámbito de las obligaciones contractuales no ha lugar a la opción, debiendo ser excluida la responsabilidad aquiliana por la contractual”.

<sup>39</sup> El tenor literal de la Sentencia es el siguiente: “de acuerdo con la moderna doctrina jurisprudencial de esta Sala esa incompatibilidad existe cuando el accidente cuya indemnización se pretende, el elemento culposo radica en el incumplimiento por parte de la empresa del contrato laboral perfeccionado con el trabajador, o por incumplir aquella las normas de seguridad e higiene en el trabajo, en cuyo supuesto la jurisdicción competente para reclamar esas responsabilidades es la jurisdicción laboral o social y hay que entender que las indemnizaciones se derivan de una culpa contractual (sentencia de 11 de febrero de dos mil y las que en ella se citan) y no la que se pretende en este procedimiento la extracontractual o aquiliana. En el caso de autos en atención a que del resultado de la prueba se estima que se han cumplido por la empresa todas las medidas que establece el art. 62. 1 de la Ordenanza 9/03/1971, es indudable que la responsabilidad, caso de que exista, ha de quedar fuera de la relación laboral, y puede ser exigida al amparo de los artículos 1902, 1903 y complementarios del Código civil, ante la jurisdicción civil”.

lado en alguna otra ocasión, la obligación general de seguridad no puede ni debe constreñirse o limitarse a las meras obligaciones específicas establecidas legal o reglamentariamente. Una visión tan rígida y estática de la obligación general de prevención es incompatible con el actual marco legal. Y ello porque el carácter permanentemente dinámico de esta obligación, asentada sobre una constante evaluación de riesgos, obliga a incluir en su objeto no ya sólo las actuaciones exigidas por concretas normas legales o reglamentarias, sino también todos aquellos comportamientos empresariales que resulten necesarios para evitar la aparición de daños o el mero riesgo incontrolado utilizando para ello una diligencia objetiva, máxima y técnica. Esta obligación sólo quedaría así limitada naturalmente por las móviles fronteras de la capacidad técnica y nunca por la simple posibilidad o "razonabilidad económica"<sup>40</sup> o las concretas disposiciones que constituirían un mínimo necesario pero no siempre suficiente.

En nuestra opinión, mantener lo contrario, sería tanto como afirmar que una norma general —art. 1902 Cc— puede imponer obligaciones que van más allá de lo previsto por la normativa específica —la de prevención de riesgos laborales—, o que, desde otra perspectiva, utilizando parámetros generales podría exonerarse al deudor que ha incumplido una concreta obligación de seguridad. De hecho, la propia tesis de la incompatibilidad de responsabilidades parte del rechazo a esta incoherencia interpretativa. De ahí que pudiéramos finalizar señalando que, al menos en nuestra opinión, la existencia de una previa obligación de seguridad excluye de raíz la posible existencia de una responsabilidad aquiliana; o, en otras palabras, y como ya hemos señalado en alguna otra ocasión, que el empleador o es responsable contractual de los daños y perjuicios causados en el desarrollo del trabajo o no es responsable directo de nada<sup>41</sup>. Y de hecho, no deja de ser significativo que en estos casos, la Sala Civil se haya declarado incompetente cuando existe responsabilidad —ya que ésta necesariamente ha de ser contractual—, mientras que en cambio, se ha declarado competente cuando esta responsabilidad es inexistente, aunque siempre cabrá la duda —más procesal que material— de si lo pertinente en estos casos era declarar esta inexistencia —como hizo la Sala Primera— o simple y llanamente —como sin embargo creemos nosotros— limitarse a declarar su incompetencia como cuestión previa de orden público procesal —art. 9.5 LOPJ—.

7.— En cualquier caso, tampoco sería conveniente concluir sin antes destacar cómo esta nueva orientación no es la única que ha seguido la dubitativa Sala Primera en estos últimos meses. Y es que si bien estas dos sentencias — que han de conectarse con la anterior STS de 24 de octubre de 1998 (RJ

<sup>40</sup> Más ampliamente M. T. IGARTUA MIRÓ, *La obligación general* ..., cit., pág. 229 y sig.

<sup>41</sup> En esta misma línea parece moverse M. IGLESIAS CABERO, "A propósito de la competencia en materia de responsabilidad ...", cit., pág. 1631. La única duda surge de la posible aplicación en estos casos del art. 1903 Cc como, por cierto, hace recientemente la STS (Civil) de 12 de junio de 2000 (Rec 2464/1995; Sentencia n. 639/2000). Pero el tratamiento monográfico de este problema desborda los límites de este breve comentario.

8236)— suponen una importante novedad frente a la casi monolítica jurisprudencia anterior, no puede dejar de señalarse cómo éstas coexisten con otras dos, igualmente del año 2000 —STS de 18 enero de 2000 (RJ 68) y 2 de marzo de 2000 (El Derecho 1630)— que sin entrar en la cuestión sí se declaran competentes y resuelven sobre el fondo del asunto. Por ello sólo nos cabe desear que estas sentencias que comentamos no se conviertan en una mera excepción casi relegada por la línea mayoritaria como ya ocurriese con las meritorias SSTs de 10 de febrero y 20 de marzo de 1998 y que las mismas produzcan una cierta unificación y clarificación de la posición jurisprudencial en esta materia

Con todo, el hecho de que en ambas sentencias los ponentes fueran distintos y que ninguno de ellos sea a su vez el que promovió las sentencias antes mencionadas induce a creer que en estos momentos existe ya un núcleo significativo de magistrados de la Sala Primera que parecen apoyar la naturaleza contractual de esta responsabilidad y —aunque se trate de cuestiones distintas, como ya hemos señalado—, la competencia del orden jurisdiccional social sea cual sea la acción ejercitada siempre, al menos, que exista tal responsabilidad.

8.— Finalmente, no quisiéramos concluir este breve comentario sin antes realizar una sucinta valoración del impacto que este cambio de la doctrina legal de la Sala Primera podría tener sobre el régimen jurídico de esta compleja indemnización por daños.

A nuestro juicio, desde una perspectiva meramente teórica este cambio de orden jurisdiccional y del tipo de responsabilidad no debiera conllevar ninguna alteración práctica. Y es que aunque uno y otro tipo de responsabilidad presentan reglas específicas y en ocasiones netamente diferenciadas en nuestro Código Civil, es evidente que tanto doctrinal como judicialmente ambas se encaminan hacia una cierta unificación<sup>42</sup>. Y de hecho, no deja de ser significativo que una de las principales diferencias entre ambos tipos de responsabilidad, el plazo de prescripción, se identifique en este caso al coincidir el mismo en el plazo de un año señalado tanto por el art. 1968.2 Cc como por el art. 59.1 ET<sup>43</sup>. Es más, correctamente interpretada, creemos que la responsabilidad contractual debiera moverse incluso en los mismos esquemas que ya proporcionaba la Sala Primera. Y ello, en primer lugar, porque la consideración de la obligación general de prevención como una obligación de resultado permitiría una distribución de la carga probatoria similar a la obtenida mediante la inversión propugnada por la jurisdicción civil en relación con el art. 1902 Cc.. La consideración del mero

<sup>42</sup> Vid. F. JORDANO FRAGA, *La responsabilidad contractual*, Civitas, Madrid, 1987, pág. 63; G. GARCÍA VALDECASAS, "El problema de la acumulación de la responsabilidad contractual y delictual en el Derecho español" en *Revista de Derecho Privado*, 1962, XLVI, pág. 840; J.J. BLANCO GÓMEZ, *La concurrencia de responsabilidad civil contractual* ..., cit., pág. 24 y ss.; M. YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Vol. I, Reus, Madrid, 1993, pág. 87 y 122 y ss.

<sup>43</sup> Por todos, J. APARICIO TOVAR, "Sobre la responsabilidad civil del empresario por infracción de las obligaciones de seguridad y salubridad en el trabajo", en *Relaciones Laborales*, 1994, pág. 550.

daño como incumplimiento que pone en marcha el mecanismo de la responsabilidad contractual identificaría en uno y otro caso el substrato fáctico sobre el que se asienta su pretensión y provocaría una similar distribución de la carga probatoria —art. 1214 Cc.—<sup>44</sup>.

Y algo parecido cabría decir en relación con el hecho impositivo y la diligencia debida por el empleador. Y es que descartar definitivamente la competencia del orden civil no supone ni debe suponer desterrar todas las construcciones elaboradas por el mismo, en la medida en la que llega a un modelo de diligencia objetivo, máximo y técnico preconizable sin duda a la luz de la normativa preventiva vigente, en una interpretación coordinada con el modelo de diligencia del Código Civil<sup>45</sup>. Sostener lo contrario sería tanto como considerar que la diligencia debida por el empleador es paradójicamente menor a la requerida a cualquier ciudadano en sus comportamientos con terceros con los que no guarda ninguna obligación de seguridad. Y, sin embargo, parece que esta construcción no ha cuajado en parte de los tribunales del orden social, y que incluso algunas expresiones de la propia Sala Cuarta —fundamentalmente cuando se refiere a una culpa subjetiva “en su sentido más prístino y originario” —STS de 30 de septiembre de 1997— pueden hacernos dudar de la posición que adoptará en el futuro esta misma Sala<sup>46</sup>. Sin llegar a los excesos de alguna Sentencia de la Sala Primera —referidas curiosamente a la misma empresa implicada en la Sentencia que es objeto de nuestro comentario<sup>47</sup>— creemos que el cambio de orden jurisdiccional e incluso de tipo de responsabilidad no debiera suponer una alteración de sus elementos ni, desde luego, una negativa vuelta atrás, hacia una diligencia subjetiva, que desconozca la más reciente evolución de la responsabilidad contractual.

En cualquier caso, lo que sí es indudable es que de generalizarse esta corriente en la Sala Primera concluiría una situación en la que la elección del orden jurisdiccional ha sido casi una opción económica del demandante, sometida, además, a una enorme inseguridad jurídica para todos los operadores. Y es que si bien con esta unificación se lograría al menos una cierta clarificación jurisprudencial y con ella una mayor seguridad jurídica, se acabaría igualmente imponiendo la tesis de la Sala de lo Social —seguramente la técnicamente más correcta— y que a diferencia de lo sostenido por la Sala Primera sí des-

<sup>44</sup> Para un análisis más amplio, F.J. CALVO GALLEGO, *La obligación general de prevención ...*, cit., pág. 86 y sig.

<sup>45</sup> M.T. IGARTUA MIRÓ, *La obligación general de prevención ...*, cit., pág. 248 y sig.

<sup>46</sup> Por ello coincidimos con la opinión ya manifestada por C.L. ALFONSO MELLADO, “Daños derivados de accidentes de trabajo ..”, cit., pág. 186 cuando señala “no parece por ello que la culpa deba ser valorada en su sentido más clásico y tradicional ... sino precisamente en el sentido más moderno que la jurisprudencia civil venía dándole y que es deseable que persista en la solución de estos litigios por el orden social y que así se matice en posteriores sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”.

<sup>47</sup> STS de 13 de julio de 1999 (RJ 5046)

cuenta del daño lo ya percibido por el recargo y —de forma más dudosa, eso sí— las prestaciones de Seguridad Social<sup>48</sup>.

9.— Ya por último y ahora sí, para terminar, sólo nos gustaría indicar cómo todo este marasmo e inseguridad jurisprudencial se hubiera evitado simplemente si nuestro legislador hubiera prestado algo más de atención a esta peculiar responsabilidad. Y es que a finales de 1995, con toda esta polémica doctrinal y jurisprudencial en plena ebullición, no parecía ni mucho menos razonable abordar una cuestión tan compleja como ésta con sólo tres sustantivos en el art. 42.1 LPRL. El tipo de responsabilidad, la diligencia exigida en la configuración del hecho impositivo, los criterios para cuantificar la indemnización, el impacto sobre la misma de criterios de cuantificación extraños como los entonces establecidos para accidentes de circulación ... etc., en definitiva, los mil y un problemas que aún presenta esta institución, hubieran debido merecer, al menos en nuestra opinión, algo más de atención por parte de nuestro legislador. Y ello aunque en este caso no contase con las posibilidades miméticas que le proporcionaba la Directiva Marco.

Sólo nos resta, pues, desear que esta nueva orientación que parece adoptar un importante sector de la jurisprudencia de la Sala Primera provoque una deseable unificación jurisdiccional que, a su vez, permita dar algo más de seguridad a una cuestión tan extremadamente compleja como ésta. Y que además, con ello no se limiten las ventajas de las que anteriormente disfrutaban los trabajadores y que le permiten, en cierto modo, mejorar unos niveles de protección social quizás excesivamente limitados. Una correcta interpretación de la obligación general de prevención y del moderno sistema de responsabilidad contractual de una obligación de resultado como ésta debe permitir alcanzar idénticos resultados a los logrados hasta ahora por la jurisdicción civil transitando por la vía paralela del art. 1902 Cc. Y es que, en definitiva, en éste como en tantos otros temas, hay que cambiar todo —responsabilidad y orden jurisdiccional— para que todo —diligencia y carga de la prueba— siga igual.

<sup>48</sup> Por todos, sobre este tema véase los trabajos de F. SALINAS MOLINA, “El accidente de trabajo en la jurisprudencia social” y de A. DESDENTADO BONETE y A. DE LA PUEBLA PINILLA, “Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones”, ambos en *Cien años de Seguridad Social*, cit., pág. 358 y sig. y 643 y sig. respectivamente con amplia cita jurisprudencial a la cual nos remitimos.